

gorio en el lib. 6, núm. 610, donde trata magistralmente esta cuestión.

ARTÍCULO III

De las condiciones necesarias para que sea lícito el juramento.

743. P. ¿Cuántas cosas son necesarias para que sea lícito el juramento?

R. Tres: verdad, justicia y necesidad. La altísima majestad de Dios, cuyo nombre se invoca en el juramento, exige que no se jure sin justa causa, esto es, *sin necesidad*. Por parte de la *cosa* que se confirma con juramento, que haya *verdad*, y que la cosa que se jura sea lícita, esto es, que haya *justicia*, como dice Santo Tomás, comentando aquellas palabras de Jeremías: «Jurabis vivit Dominus, in veritate, et in iudicio, et in iustitia.» (Jerem., cap. 4, v. 2.) Si al juramento le falta la verdad, es falso; si la materia es ilícita, es injusto; si le falta la necesidad, es incauto. (2.^a 2.^a q. 89, art. 3.)

744. P. ¿En qué consiste la verdad del juramento?

R. En que se tenga en la *conciencia* como verdadero lo que se jura. De modo que si el que jura cree de buena fe que es cierto lo que jura, hay *verdad formal*, por más que se equivoque inculpablemente y falte la *verdad material*. Por el contrario, si la cosa jurada es verdadera, pero el que jura cree que es falsa, hay un perjurio; porque aunque hay *verdad material*, falta la *verdad formal*.

P. ¿Qué certeza se requiere para jurar?

R. Se debe afirmar lo cierto como cierto, lo probable como probable, y lo dudoso como dudoso. San Ligorio dice así: «Non requiritur certitudo absoluta, et omnino infallibilis, sed sufficit aliqua certitudo moralis, sive quedam probabilitas, quæ ad quamdam certitudinem moralem pertingat.

Immo Sanchez, cum Valentia, Suarez, Salmant., Pal., Less., Bonac., Azor., etc., cum communi expresius ajunt sufficere in juramento, sive assertorio, sive promissorio *probabilitatem veritatis assertæ, vel impletionis rei promissæ, modo intelligendum non habeatur ratio probabilis in oppositum*. Hinc dicunt posse quidem affirmari cum juramento, quod auditum est a persona ita fide digna, ut moraliter certos nos faciat. Hoc tamen non currit in iudicio.» (Lib. 3, núm. 148.) La razón por que no se puede afirmar absolutamente en juicio lo que se oye, es porque un testigo de oídas no vale más que lo que vale la persona á quien se oyó, y así el testigo de oídas no puede jurar una cosa *absolutamente*, sino expresar *que la oyó á fulano*. Lo mismo dice Billuart (*De religione*, dissert. 5, art. 4, *veritas*).

745. P. ¿Cómo peca el que jura con mentira?

R. Mortalmente, si se falta á la verdad en el juramento asertorio, ó en la primera verdad del juramento promisorio, aunque sea en materia leve; y esto es indudable. Inocencio XI condenó la siguiente proposición (es la 24): «Vocare Deo in testem mendacii levis, non est tanta irreverentia propter quod velit, aut possit damnare hominem.» Tanto es mayor la irreverencia y vilipendio de Dios, cuanto más leve fuere la materia en que se trae á Dios por testigo de mentira.

746. P. ¿Cómo peca el que falta á la segunda verdad del juramento promisorio?

R. Si falta en materia grave, peca mortalmente; si falta en materia leve, hay dos opiniones. Cayetano, Lesio y otros dicen que peca mortalmente, y se fundan principalmente en lo que dice Santo Tomás en la 2.^a 2.^a q. 89, art. 7, en el cuerpo del artículo y en la respuesta al primer argumento. Confieso que las palabras del Angélico Maestro no son de fácil solución. No

obstante, San Antonino, Soto, Suárez y otros graves autores dicen que es pecado venial faltar en materia leve á la segunda verdad del juramento promisorio. San Ligorio se inclina á esta opinión (lib. 3, núm. 173). Billuart la defiende también, y explica el sentido en que se han de tomar las palabras de Santo Tomás cuando dice que, si no se cumple la promesa jurada, se falta á la verdad, y el juramento es falso. He aquí las palabras de Billuart: «Cum dicitur veritatem deesse juramento promissorio quod non adimpletur, veritas non sumitur pro conformitate verborum cum mente loquentis, quæ habet pro opposito mendacium, sed pro conformitate dicti aut promissionis cum factis, quæ habet pro opposito inconstantiam in dictis, aut infidelitatem in promissis.» (*De religione*, diss. 5, art. 6, § 1.)

747. P. El que pide juramento á una persona de la que se sabe ha de jurar por los falsos dioses, ¿peca?

R. Dice Santo Tomás que no es lícito *inducir* á uno á que jure por los falsos dioses; pero que habiendo justa causa, es lícito aceptar el juramento de aquel que se sabe que ha de jurar por los falsos dioses, porque cuando lo que se pide es lícito, si aquel á quien se pide quiere hacerlo sin pecado, áun cuando se prevea que por su malicia pecará aquel á quien se pide, *si hay justa causa*, es lícito usar de su pecado (2.^a 2.^a q. 98, art. 4 ad 4,) como sucede cuando con causa se pide prestado al usurero.

748. P. ¿Es lícito pedir juramento á una persona de la que se sabe ha de jurar con mentira?

R. Dice Santo Tomás, con la opinión comunísima, que es lícito al juez *secundum quod exigít ordo juris ad petitionem alterius*, pedir juramento al que sabe que ha de jurar en falso, y la razón es: *quia non videtur ille exigere, sed ille ad cuius instantiam exigít*; pero la persona privada, según Santo Tomás, no parece que puede pedir jura-

mento al que sabe que ha de jurar en falso: «quia in tali juramento deest bonum fidei, qua utitur aliquis in juramento illius, qui verum per falsos deos jurat. Unde in juramento ejus, qui falsum per verum Deum jurat, non videtur esse aliquod bonum quo uti liceat.» (En el cuerpo del mismo artículo y en la respuesta ad 4.) No obstante, como Santo Tomás se funda, para decir que no es lícito, *en que no se seguiría ningún bien* de pedir el juramento al que se sabe que ha de jurar en falso, si sucediese que de pedir el juramento se siguiese un bien notable al que le pide, dicen los Salmaticenses, Tournely, Bonacina, Cayetano, Salonio, Suárez, San Ligorio (lib. 2, núm. 77) y otros, que sería lícito *si magni tua interest uti perjurio ad fraudes alterius manifestandas, ut jus tuum consequaris, et sic non deest bonum utile petentis, quod sufficit pro justa causa, et ita intelligendus divus Thomas ex contextu verborum in loco citato*. Son palabras de San Ligorio, lib. 3, núm. 149. Me parece muy razonable la interpretación.

749. P. ¿Qué pecado es faltar á la justicia del juramento?

R. En el juramento promisorio peca mortalmente el que jura una cosa gravemente ilícita, como: *juro matar á Pedro, ó juro no oír Misa el domingo*. En el primer juramento hay dos mortales, el uno contra justicia, el otro contra religión; en el segundo hay otros dos, el uno contra religión, y el otro contra el primer precepto de la Iglesia.

P. ¿Cómo peca el que jura hacer una cosa *levemente* ilícita?

R. Billuart, Elbel, San Ligorio y otros autores son de opinión que peca mortalmente. He aquí las palabras de San Ligorio: «Sed magis mihi arridet sententia opposita quam tenet Elbel. quia non levis, sed gravis irreverentia videtur invocare Deum in testem ac fidejussorem peccati quamvis levis.» (Lib. 3, núm. 146.) Bil-

luart expone la razón de los que llevan esta opinión, diciendo: «Quia videtur gravissima injuria Deo irrogata ipsum invocare in testem et velut patronum suæ iniquitatis, sive mortalis, sive venialis: videtur esse quidam contemptus et irrisio Dei... Hæc sane ratio non parum me inclinât in hanc sententiam ut probabiliorem.» (*De religione*, diss. 5, art. 4, *justitia*.)

La opinión anterior es probable, pero no es menos probable, y á mí me parece más probable, la opinión de Cayetano, Soto, Silvio, Navarro, Lesio, Layman, Ledesma, los Salmaticenses, Guijarro, Grosin, Díez, etc., que dicen que tan sólo es pecado venial el juramento de cosa *levemente* ilícita, si no se falta á la verdad. He visto los Catecismos españoles de la doctrina cristiana del P. Astete, Ripalda, Ramos, Sánchez, del P. Cayetano, escolapio, y todos dicen que es venial (1). El Sr. Claret, en su Catecismo impreso en Barcelona en 1864, se desentiende de esta pregunta. La razón de esta opinión es porque, como dice el Compendio Salmaticense: «Juramentum non cadit supra rem ut malam, sed ut veram, et alias est levis.» En esta clase de juramentos *no se invoca á Dios como patrono*, ni como *fiador de la cosa mala*, sino como *testigo de la verdad* de lo que se afirma, y así se desvanece la razón fundamental en que se apoyan los contrarios. *Unusquisque in sensu suo abundet.*

750. P. ¿Cómo peca el que jura sin necesidad?

R. Venialmente, si no falta á la verdad ni á la justicia del juramento.

P. Y el que tiene costumbre de jurar, ¿cómo peca?

(1) Cito los Catecismos de la doctrina cristiana porque, si bien uno solo no tiene grande autoridad, cuando se juntan muchos de diferentes provincias merecen mucho respeto; porque estando aceptados generalmente, no sólo por los fieles, sino también por los señores Obispos, adquieren grande autoridad.

R. El que tiene costumbre de jurar con mentira, ó sin diferenciar si es con verdad ó con mentira lo que jura, está en estado de pecado mortal, si no se arrepiente de esa perversa costumbre; pero si detesta el mal hábito y propone enmendarse, aunque alguna vez jure inadvertidamente, no pecará, al menos mortalmente, porque el hábito malo que le arrastra es material y no formal. San Vicente Ferrer aconsejaba á los que tenían costumbre de perjurar, maldecir, etc., que cuando se les escapase alguna de estas malas expresiones, rezasen un Padrenuestro ó Ave María.

No conviene algunas veces decir á las personas rudas mal habituadas la *gravidad* de ciertas fórmulas juratorias, cuando tienen buena fe, como (citando las palabras de San Ligorio) se dijo en el núm. 742, sino que «*tales consuetudinarii sunt fortiter monendi, ut deinceps desinant falsum jurare. Ceterum non semper expedit monere hujusmodi rudem poenitentem de gravitate perjurii, si monitio prævideatur non de facili profutura.*» (Lib. 3, núm. 150.) La razón es porque la mala costumbre material pasaría á ser formal.

751. P. El juramento hecho con las debidas condiciones, ¿es lícito?

R. Es de fe que es lícito, porque no solamente juraron los Santos y juró San Pablo en sus cartas canónicas, sino que juró el mismo Dios: «*Juravit Dominus, et non poenitebit eum.*» (Salmo 109, v. 5.) El juramento es un acto del supremo culto de latría con que el hombre confiesa, como dice Santo Tomás, que Dios tiene un conocimiento universal de todas las cosas, y que es infinitamente veraz: «*profitetur Deum potiore, utpote cujus veritas est indefectibilis, et cognitio universalis.*» (2.^a 2.^{ae} q. 89, art. 4.) El juramento, añade el Santo Doctor (ad 2), da *honor* á Dios, y le reverencia, y esto mismo había dicho ya Aristóteles: «*juramentum est ho-*

norabilissimum.» (1 *Metaph.*, c. 14.)

752. P. Supuesto que el juramento honra á Dios, ¿convendrá jurar con frecuencia?

R. Dice Santo Tomás que así como la medicina se toma para curar una enfermedad, así el juramento *quæritur ad subveniendum alicui defectui, quo scilicet unus homo alteri discreti.* Por lo tanto, así como la medicina es útil para sanar, y no obstante, cuanto es de mayor virtud tanto es más dañosa si se toma indebidamente, así el juramento, cuanto es más venerando, tanto es más peligroso si no se hace debidamente. (2.^a 2.^{ae} q. 89, art. 5.) El hombre ha de ser muy circunspecto antes de jurar, porque, como dice el Angélico Maestro, «*in juramento est periculum magnum, tum propter Dei magnitudinem, cujus testimonium invocatur, tum etiam propter labilitatem linguæ humanæ, cujus verba juramento confirmantur.*» (Art. 3 ad 3.)

753. P. ¿Cómo se han de interpretar las palabras del juramento?

R. 1.^o, en el sentido que intentó el que juró; 2.^o, si no consta la intención, se interpretan en el sentido que tienen usualmente; 3.^o, si aún hay duda, se interpretan en sentido benigno en favor del que jura, porque se cree que el que se obligó libremente se obligó á lo menos. En esto no hay duda.

754. P. ¿Hay siempre obligación de cumplir la cosa jurada?

R. Si es de cosa mala ó impeditiva de mayor bien, no se debe cumplir, porque en ambos casos *vergít in deteriore exitum*, como dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae} q. 89, art. 7.) Tampoco obliga cuando es de cosa inútil y vana, «*quæ nec ex fine nec ex circumstantiis cohonestatur,*» como dicen Bonacina, Busembau y la sentencia común, siguiendo á Cayetano en el comentario del citado art. 7.^o, donde dice que la materia del juramento debe ser acto de virtud, y si

caret in individuo necessitate aut pia utilitate (actus) otiosus est, ac per hoc non licitus est.

755. P. El juramento hecho principalmente á favor de un tercero, ¿puede revocarse antes que sea aceptado?

R. Sí, porque el juramento sigue á la naturaleza de la donación, promesa ó contrato á que se junta; pero una vez aceptada por el tercero la promesa, debe cumplirse aún cuando sea contra los *consejos* evangélicos, dice San Ligorio; porque es regla general en las promesas juradas y aceptadas que «*juramentum in favorem tertii semper ac impleri potest sine peccato, implendum est.*» (Lib. 3, núm. 177.)

756. P. El juramento promisorio ¿lleva implícitas ciertas condiciones que pueden variar ó quitar la obligación del juramento?

R. Hay varias:

1.^a La cesación de la causa final principal. Si Juan juró dar una limosna diaria á Pedro porque se hallaba en mucha pobreza, y Pedro se hace rico, no obliga ya el juramento. Si Juan hizo juramento de no entrar en una casa porque una mujer que allí vivía le era ocasión próxima de pecar, muerta la mujer, ó si sale de aquella casa, no obliga el juramento; y lo mismo en otros casos iguales.

2.^a Por mutación tan notable, que si se hubiera previsto, no se hubiera hecho el juramento. Si Juan hace juramento de casarse con Antonia, rica, hermosa y virgen, aún cuando Antonia acepte la promesa jurada, Juan no está obligado al juramento si Antonia se hace pobre ó fea, ó pierde la virginidad. Lo mismo cuando la promesa jurada ofrece una dificultad grave nueva. El que juró ayunar tres días, si experimenta en el primer día una grave debilidad de estómago, no está obligado á continuar.

3.^a Si la ley ó el superior legítimo prohíben el cumplimiento del juramento.

4.^a Si el juramento se hizo con repromesa de la otra parte, y ésta no cumple la parte que le toca.

5.^a Si la persona á cuyo favor se hizo la promesa condona el derecho que tiene, el que juró queda libre.

6.^a Si las personas que tienen derecho para irritar el juramento le irritan (aunque sea sin causa), no obliga el juramento, con tal que sea acerca de cosas que están sujetas á la potestad de los superiores que irritan. He aquí las palabras de San Ligorio: «Ideo Pontifex irritare potest omnia juramenta circa beneficia, officia ecclesiastica, etc. Parentes etiam possunt irritare juramenta (filiorum) impuberum, non vero puberum circa res proprias ipsorum, tutores pupillorum, superiores religiosorum: viri uxorum circa bona dotalia, domini servorum.» (Lib. 3, núm. 192.)

7.^a Por dispensación ó conmutación con justa causa. (Véase lo que se dijo sobre la dispensa del voto, número 652, y sobre la conmutación del voto, núm. 655 y siguientes.) Pero se ha de notar que si bien la opinión contraria tiene alguna probabilidad, sin embargo, en la práctica el que puede dispensar ó conmutar votos, no por esto puede dispensar ó conmutar juramentos. (San Ligorio, lib. 3, número 190.)

ARTÍCULO IV

Se resuelven algunas cuestiones sobre el juramento promisorio.

757. P. Pedro, compelido por miedo grave de los ladrones, jura darles mañana cien reales: ¿está obligado á cumplir la promesa?

R. Santo Tomás dice que, si es promesa simple, no está obligado, porque *ille qui vim intulit, hoc meretur, ut ei promissum non servetur;* pero que si la promesa es jurada, aunque graves autores dicen que no obli-

ga, Santo Tomás afirma magistralmente que debe cumplirse el juramento: «quia magis debet damnum temporale sustinere, quam juramentum violare.» (2.^a 2.^a q. 89, art. 7 ad 3.) Lo mismo dicen Soto, Suárez, los Salmaticenses, Sánchez y otros autores. San Ligorio dice que la opinión de Santo Tomás es *«longe probabilior, quia tenemur efficere, ut verum sit quod juramus, ne Deum testem falsi faciamus. Ideo ex cap. Cum contingat de jurejurando, in 6 regula est quodlibet juramentum servandum esse, quod sine peccato impleri potest.»* (Lib. 3, núm. 174.) Es verdad que el que jura obligado por miedo grave injusto puede pedir relajación del juramento antes de entregar la cantidad, y si la entregó ya, puede reclamarla en juicio, dice Santo Tomás (2.^a 2.^a q. 89, art. 7 ad 3), y aún compensarse por sí mismo, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 174).

758. P. El que jura en favor de un tercero, ¿debe cumplir, aunque sea sobre materia ilícita?

R. Si se puede cumplir sin pecar, debe cumplir el juramento. El que juró pagar las usuras, debe pagarlas, dice San Ligorio (núm. 177), y el Santo añade: «Si juravit dare certam pecuniæ summam meretrici, licet tale juramentum fuerit illicitum, implendum est, si meretrix *jam opus suum præstiterit, secus si non.*» Es tan sagrada la obligación del juramento, que San Ligorio afirma que el que «promittit concubinæ cum juramento aliam non cognoscere, tenetur ad illud, quia ex regula generali impleri debet juramentum, *semper ac impleri potest sine peccato.*» (Lib. 3, núm. 184.) Pero se exceptúan aquellos juramentos que el derecho anuló, por ser contra el bien común, porque en éstos sería ilícito su cumplimiento, como lo son, dice San Ligorio: «Juramentum metu extortum super professione, matrimonio, sponsalibus, renuntiatione fori ecclesiastici, si sit clericus;

item super donatione a clerico, vel a milite facta concubinæ.» (Núm. 177.)

759. P. El que hizo juramento interviniendo error, dolo ó fraude, ¿está obligado á cumplirle?

R. Si estas cosas intervinieron acerca de una cosa sustancial ó muy principal, no obliga el juramento. Si fué acerca de una circunstancia no principal, pero que no se hubiera hecho el juramento si el que jura obrara con conocimiento y libertad, hay dos opiniones. San Ligorio se inclina á que no obliga (lib. 3, números 187 y 226), y cita (*sustancialmente*) las palabras de Santo Tomás: «Id liberare a voti vel juramenti obligatione, quod si a principio notum fuisset, ea fieri impediret.» (In 4 Sent., dist. 48, q. 1, art. 3, quæstiuncula 1 ad 1.)

760. P. Los juramentos que hacen los padres ó superiores de castigar á sus hijos ó súbditos, ¿obligan en conciencia?

R. Cuando realmente es conveniente que se ejecute el castigo, obligan en conciencia; pero ordinariamente no obligan: «vel quia delinquentes jam sint emendati, aut emendationem promississent; vel quia juramentum fuit de re inutili, aut potius de vindicta inordinata... Additque Elbel plerumque talia juramenta fieri sine intentione jurandi, sed tantum terrendi.» (Lib. 3, núm. 186.) Y más adelante añade: «Hinc si poena, quam minatur pater parum conducat ad correptionem, ipse non tenetur implere, saltem non sub gravi. Excusatur autem ab implendo juramento, qui jurat comminatorie ex ira, vel non serio, ut solent pueri.»

761. P. El que juró no sentarse en el primer lugar, no entrar á beber antes, etc., si se le importuna, ¿podrá hacerlo?

R. Puede, ó porque no hubo intención de jurar, ó porque le relaja el juramento el que le importuna, ó porque esa clase de juramentos se entienden en ese sentido; esto es, si no

importunan otros para que se haga. 762. P. El que hizo juramento de no jugar, ¿á qué está obligado?

R. Si tan sólo juró en general que no jugaría, dice San Ligorio que basta abstenerse de juegos ilícitos é inmoderados. Si su fin expreso fué de abstenerse de juegos lícitos por motivo de mortificación y de mayor perfección, estará obligado á abstenerse aún de juegos lícitos. No obstante, si no faltase gravemente al fin que se propuso, jugando cosa leve, tan sólo pecaría venialmente. Además, si juró no jugar, no falta al juramento, aunque observe á los que juegan y los ayude, porque esto no es propiamente jugar. (Núm. 178.)

763. P. El que hace un juramento, y después hace otro contrario al primero, ¿es válido el segundo juramento?

R. Hay que distinguir: si el segundo juramento fué contrario al primero en el *acto de jurar*, el segundo juramento es válido, aunque peca el que jura. Por ejemplo: *yo juro no hacer juramento sin licencia del confesor:* después, sin consultar al confesor, juro ayunar mañana. En este caso pecué en jurar, pero debo ayunar mañana. Pero si el segundo juramento es contrario al primero en la *materia jurada*, el segundo juramento es nulo, porque es de materia ilícita, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 179). Si Pedro juró á Antonia que se casaría con ella, y después jura á Juana que se casará con ella, el juramento de casarse con Juana es nulo, y no hay obligación de cumplirle, aún cuando Antonia cediese después de su derecho, porque *non firmatur tractu temporis, quod jure ab initio non subsistit.* (De regulis juris in 6.) Lo mismo sucede en otros casos semejantes, porque se dispone de *materia* de la cual por juramento anterior se había dispuesto para otro fin.

764. P. ¿A qué obligan los juramentos de guardar secreto que suelen

hacerse en elecciones, congregaciones, etc.?

R. Dice San Ligorio que la obligación del juramento sigue á la naturaleza del secreto; si se descubre un secreto que obliga *sub gravi*, aparte del pecado mortal contra justicia, habrá otro mortal por el juramento contra la virtud de la religión. Si el secreto es en materia leve, así como es venial el pecado contra justicia, venial será también la falta contra el juramento. Por último, en los casos en que hay obligación de revelar el secreto, por exigirlo así el bien común, ó para evitar un daño grave á un inocente, como dice San Ligorio, lib. 3, núm. 183; «*juramentum non est vinculum iniquitatis*,» y así *no se debe guardar el secreto, ni se puede*.

765. P. ¿Cómo obliga el juramento de guardar los estatutos de algún colegio, congregación, etc.?

R. San Ligorio, siguiendo la opinión común, pone las cuatro reglas siguientes: 1.^a, el juramento en el caso propuesto obliga á cumplir los estatutos establecidos ya, cuando se hace el juramento, no los que se establezcan después; 2.^a, el juramento obliga bajo culpa grave ó leve, ó tan sólo á la pena ó de puro consejo, según obligue el estatuto; 3.^a, el juramento no obliga respecto de los estatutos que no obligan ya, ó por imposibilidad, ó por falta de costumbre, ó porque así han sido recibidos por el uso, aun cuando se jure algún estatuto en particular; 4.^a, el juramento no obliga respecto de aquel estatuto que no se observa por la mayor parte de la comunidad. El Santo añade: «*hinc inferunt Salmaticenses*, número 83, cum Sanchez, Palao, quod officiales qui *jurant* servare *taxam præscriptam*, non peccant aliquid aliud recipiendo, *si taxa sive stipendium sit insufficiens*.» (Lib. 3, núm. 181.)

766. P. El que prometió con juramento volver á la cárcel, y con esta condición consigue la salida por algún

tiempo, ¿está obligado á volver á ella, aunque le amenace peligro de muerte injusta ó de algún daño gravísimo injusto?

R. Hay dos opiniones: Navarro, Pontas, Covarrubias y Tamburini dicen que ni debe ni puede: *quia esset actio mala sponte se morti offerre*. Los Salmaticenses, Suárez, Toledo, Layman y otros dicen que esta opinión es probable.

Suárez, los Salmaticenses, Toledo, Lesio, Layman y otros tienen por más probable que debería volver á la cárcel y cumplir el juramento, porque en este caso sería obra virtuosa. (Lib. 3, núm. 186.) Billuart tiene también por más probable esta opinión, y cita en favor de ella á Cayetano, Soto y Silvio, y da la razón: «*quia prudenter juravit cum alioquin non obtinuisset exitum, et agitur tantum de damno temporali; magis autem (son palabras de Santo Tomás, 2.^a 2.^a q. 89, art. 7 ad 3) debet damnum temporale sustinere, quam juramentum violare*.» (*De relig.*, diss. 5, art. 6, § 3.) Yo sigo esta opinión; pero se han de tener presentes dos advertencias importantes:

1.^a Que, como sabiamente nota Billuart, cuando ha de volver á la cárcel no han de haber variado las circunstancias; porque si cuando salió no había peligro de que su causa tuviese mal éxito, ó lo ignoraba, y cuando ha de volver se encuentra con que le amenaza la muerte ó un daño notable, no le obliga el juramento, por la regla general de que cuando sobreviene una notable mudanza, no obliga el juramento promisorio.

2.^a Que cuando el que salió de la cárcel no se cree obligado á volver á ella, yo no le inquietaría porque seguía una opinión defendida por un coro de doctores eminentes, y así, si se equivocaba, era con ignorancia invencible, y además, como no es fácil que obedeciese, le pondría *inútilment*; en conciencia de que pecaba.

P. El que con juramento hizo una promesa venialmente pródiga, y ésta fué aceptada, ¿está obligado á cumplirla?

R. El juramento nunca es vínculo de iniquidad, esto es, de cosa ilícita; por lo tanto, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 185) que sería pecado venial cumplir la promesa levemente ilícita; pero si la promesa era de cosa divisible, debería cumplir la parte que no era pródiga, ó, como dice San Ligorio, la promesa se ha de reducir á los términos de la equidad (lib. 3, número 735), y si la cosa prometida pródigamente fuese indivisible, á nada estaría obligado, dice el Santo.

ARTÍCULO V

Del juramento anfibológico.

767. La anfibología, que también se llama equivocación, es una locución que envuelve dos sentidos diversos, uno común y otro menos común y de difícil comprensión, por apartarse del modo ordinario de expresarse.

P. ¿Qué es juramento anfibológico?

R. Es jurar una cosa en diverso sentido del que ordinariamente apprehende aquel á quien se hace el juramento.

La anfibología puede ser puramente interna, ó mixta de interna y externa. Es puramente interna cuando la restricción se hace solamente en el interior, sin que se pueda percibir por alguna palabra ó signo exterior, como si Juan pide prestado á una persona acaudalada, y ésta responde: *nada tengo*, diciendo en su interior, *para prestarlo*.

Anfibología externa es cuando la restricción no es puramente mental, sino que se hace sensible de alguna manera, y una persona discreta puede

comprender el sentido en que se dicen las palabras.

768. P. ¿De cuántas maneras puede ser la anfibología externa?

R. Billuart dice así: «*Quæ vel ex modo interrogandi aut respondendi, vel ex usu, vel ex aliquibus circumstantiis exterioribus sic apparet exterius, ut ab audiente possit percipi, licet forte non percipiatur defectu intelligentiæ vel advertentiæ*.» (*De relig.*, diss. 9, art. 2.) De modo que la anfibología, no sólo se usa con palabras ambiguas, sino que también *completur ex circumstantiis personæ, loci, temporis et negotii*, de quo agitur, *ac ex signis externis*, como dice Félix Potestas. (Tom. 1, núm. 1732.)

769. P. ¿Es lícita la anfibología?

R. La anfibología puramente interna nunca es lícita, porque realmente es una mentira, como lo prueba latamente Billuart. (*De religione*, diss. 9, art. 2.) Acerca de la ilicitud de la anfibología puramente interna, no hay duda alguna, porque el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. Véanse las proposiciones 26, 27 y 28, condenadas por este Pontífice en 2 de Marzo de 1679, que omito por brevedad.

La anfibología externa es lícita *con causa*, sea sin juramento, sea con juramento. La razón es, porque así como usar de anfibología sin causa sería perjudicial al trato social, porque faltaría la sinceridad en el trato humano, así también sería perjudicial al bien común si los hombres no tuviesen un medio prudente para ocultar en ciertos casos la verdad, librándose de las preguntas impertinentes y de las injustas exigencias de algunas personas imprudentes. En esto para nadie hay duda. La gran dificultad consiste en determinar en algunos casos oscuros si la anfibología es puramente interna, ó es mixta de interna y externa: «*quanta est consensio in tradendis principiis, tanta est dissensio in iis applicandis ad casus par-*